

# ORDENANZAS DE LA VILLA DE LERMA



(Conclusión)

## LV sobre los ayuntamientos

Otrosi hordenamos e mandamos que de aquí adelante cada semana se junten los alcaldes ordinarios e rejidores scribanos y procuradores e fieles en las casas de concejo el savado de cada semana a entender en las cosas que convienen al buen gobierno del pueblo e oir e proveer en las cosas que ante ellos vinieren desta villa su tierra e aloces e para el tal dia los questubieren agraviados que pertenezca a la justicia e rrejimiento proveher vengan al dicho ayuntamiento a decirlo por escrito o por palabra para quen todo ello se provea lo que conbenga e que los dichos alcaldes e rrejidores scrivanos e procuradores se ayan de juntar el dicho savado de cada semana y entren a las siete oras de la mañana y esten asta que todos salgan juntos so pena de dos rreales al que se fuere sin licencia y esta mesma pena aya el alcalde o rrejidor questuvieren en la villa e no fuern al dicho rrejim° si no tubieren justo ynpedimento y si estubiere que ynvie a pedir licencia la qual dicha pena sea para los dichos alcaldes rrejidores scrivanos procuradores que se gaste entre ellos conforme a justicia.

## LVI que se asienten los acuerdos

Otrosi hordenamos e mandamos que los scrivanos de concejo tengan cargo de sentar en los libros de concejo los dias del dicho ayuntamiento las cosas que por el dicho rrejimiento fuere acordado e ansimes° pongan los concejos e lo que por la justicia e rrejidores e onbres buenos fuere acordado en dicho concejo.

### **LVII sobre la pesca**

Otrosi hordenamos y manda's que todo el pescado que se tomare en el rio de arlanza en el termino desta villa no sean osados los que lo tomaren o compraren de lo vender fuera desta villa a persona alguna salvo a traerlo a la dicha villa a venderlo en la plaça della ques a las carnicerías viejas e que no lo puedan vender en sus casas salvo en la dicha plaza so pena de trescientos mis e la pesca perdida para los proves del ospital e que lo vendan como la justicia e rrejim° lo pusieren conforme al tiempo en que se vendiere so pena quel que de otra manera lo hiciere pague de pena seiscientos maravedis por cada vez aplicados ent tres partes segun suso perdidas todas las armadixas e rredes todo lo qual aplica's segun suso.

### **LVIII sobre la pesca**

Otrosi hordenamos e mandamos que todo el pescado que se tomare en el dicho rrio de arlança en el t° desta villa se traiga a vender segun dicho es e ninguna persona no pueda pescar en ningun tiempo con ninguna rred ni armadixas sin licencia de la justicia e rrejimiento desta villa so pena de seiscientos mis por cada vez aplicados en tres partes segun suso perdidas todas las armadixas e rredes todo lo qual aplica's segun suso.

### **LIX sobre la caça**

Otrosi hordena's e manda's que toda la caza que se tomare en los terminos de la dicha villa e su tierra los que la ansi tomaren lo traigan a vender ubiendolo de vender a la dicha villa e lo que se caçare fuera de los dichos terminos e se viñiere a vender a esta dicha villa se venda a los prescios que la justicia e rrejimiento se lo pusieren conforme al tiempo en que se vendiere so pena quel que mas lo vendiere que pague de pena duscientos mis por cada vez la tercia parte para el que lo denunciare y las dos partes para obras publicas desta villa y el que tomare la caça en el dicho termino de la dicha villa e su tierra e lo vendiere fuera de la dicha villa pague la misma pena aplicada segun dicho es.

## LX sobre los repartimientos

Otrosi hordenamos e manda<sup>s</sup> que los rrepartidores que se sacaren por la dicha villa sean juramentados ellos y el escribano que presente estubiere a Repartir los pechos nescesarios que se ayan de rrepartir que ayan en cada un dia sesenta y ocho mrs. cada uno e los fieles de villa e tierra ayan sesenta y ocho mis anvos a dos e un alcalde es representante e no llebe salario ninguno mas de que ynterponga su autoridad e que a los pechos tocantes a clerigos este al rrepart<sup>o</sup> el procurador nonbrado por los clerigos e que no coman comidas ni colacion a costa de la villa so pena de trescientos mis para la dicha v.<sup>a</sup>.

## LVI sobre el amoxonar

Otrosi hordena<sup>s</sup> e manda<sup>s</sup> que cada e quando que la just<sup>a</sup> desta villa o oficiales fueren amoxonar los terminos desta villa o oficiales fueren amoxonar los terminos desta v<sup>a</sup> o a otras cossas tocantes a ella lleve cada oficial tres rreales por cada dia.

## LVIII sobre las penas que son para el pro comun

Otrosi hordena<sup>s</sup> e manda<sup>s</sup> que todas las penas susodichas que no estan declaradas que sean la mitad de ellas para el pro e comun de la dicha villa para los gastos del concejo della e la otra mitad para los dichos justicia e rrejidores por el trabajo tienen en tomar las pesquisas e agan dellas lo aquellos quisieren.

## LVIII que no se juegue en casa de los rregatones

Otrosi hordena<sup>s</sup> e manda<sup>s</sup> que ningun vecino de la dicha villa ni moço de quinze años arriva vaya a jugar en casa de los Regatones ni a los mesosnes en casa de los mesoneros en dias de pasquas ni fiestas ni domingos de guardar so pena de cien mis e diez dias en la carcel la tercia parte para el que lo acusare y la otra tercia parte para el que lo sentenciare y la otra tercia parte para obras publicas.

**LVIII que no se juegue dia de entresemana**

Otrosi hordena's e manda's que qualquier labrador u onbre de travajo quen dia de travajo jugare a los naipes o volos o pelota un quarto de legua alrededor desta villa u dentro en la villa le lleven cient mis e le tengan diez dias preso en la carcel publica de la dicha villa porque a ellos sea castigo e a otros ejemplo para travajar en que la justicia ejecute contra los que jugaren de dos rreales arriva la pena de la lei.

**LXV abla sobre los Mayordomos**

Otrosi hordena's e manda's quel fiel de villa e tierra e aloces no pongan en los libros de gasto y rrecivo de la dicha villa e tierra e aloces lo que gastan e rreciven en sus casas sino que de a ocho a ocho dias que se juntan a rrejimiento los alcandes e rrejidores y rocuradores y escrivanos lo pongan en el libro delante dellos so pena quel fiel que lo contrario hiciere pague de pena duscientos maravedis la mitad para obras publicas y la otra mitad para el rrj°.

**LXVI que entregue el escribano del Ayuntamiento al semanero el acuerdo para su ejecución**

Otrosi hordenamos e mandamos que de aqui adelante el scrv° o scrivanos de q° questubieren en los ayuntamientos que se acen los savados por los señores alcaldes e rrejidores sean obligados a dar al semanero sacado en linpio las cosas que tienen acordado en el dicho ayunt° que aya de ser en aquella semana e que se la den en el mesmo dia antes de las doce oras so pena de dos rreales para el mesmo ayuntam° e rrejimiento e si el rrejidor que fuere semanero no yciere e pusiere delixencia en lo que le fuere mandado y encargado e no viniere a dar quenta el dia del ayuntamiento al rrejimiento que pague la mesma pena.

**LXVI que se den surcos para arar en la orilla del pan**

Otrosi hordena's e manda's que qualquier vecino desta v<sup>a</sup> que arare en surco de pan que de diez surcos primero a orilla del tal pan por que no aga daño al pan e sí no lo hiciere ansi

que pague un Rl de pena aplicado la mitad para el que lo denunciare e la otra mitad para obras publicas desta villa y el daño a su dueño con el doblo e lo mesmo sea en las vinas e legunbres questuviere senbrado so la dicha pena.

#### **LXVII sobre la vecindad**

Otrosi hordena's e manda's que qualquiera que viniere a ser vecino e dar vecindad a esta villa no sea admitido en ella sin que primero le rresciva la justicia e rrejimiento y si viviere en la dicha villa sin ser admitido por la justicia e rrejim<sup>o</sup> pierda lo que metiere en esta villa e sea avido por mostrenco para la villa y si algun vecino desta villa le diere casa para vivir el tal que viniere a esta villa a vivir sin licencia de la dicha justicia a rrejim<sup>o</sup> pague de pena quint<sup>o</sup> mis aplicados para la dicha villa.

#### **LXIX sobre plantar binas**

Otrosi hordena's e manda's que qualquier v<sup>s</sup> desta villa e de sus arRavales que son o fueren de aqui adelante que plantaren vinas en los ejidos publicos concejiles questan dentro de la mesqueria desta villa sean obligados a los plantar de viñas e labrallos e goçallos e no los dejar perder ni acer ariales por tiempo y espacio de doce años e si no los tubieren vien plantados e labrados como dicho es e los vendieren antes que pasen los dichos doce años que otro qualquier vecino de la dicha villa e de sus arravales no estando de la manera dicha se lo pueda entrar para goçalla de tierra como ejido e no de viña e si la vendiere antes de los dichos doce años que sea para la dicha villa el dinero que por ella le dieren.

#### **LXX que ningun oficial biba en los mesones**

Otrosi hordena's e manda's que de aqui adelante para sinpre xamas ningun oficial de ningun oficio no puedan salir a vivir ni viban en los arravales e mesones desta villa ni fuera de los muros della agora tengan cassa propia o no la tengan para usar de los tales oficios so pena de seiscientos mrs a cada uno por cada vez aplicados p<sup>a</sup> obras publicas desta villa acepto erradores erreros y mesoneros y voteros y sogueros porque con estos no se entiende esta hordenanza.

**LXXI que no se tenga bestia cojuda**

Otrosi hordena's e manda's que de aqui adelante ningun vecino de la dicha villa de lerma ni de sus arravales clerigos ni legos ni otra persona alguna no puedan tener ni tengan ninguna vestia rrocinal ni macho mular ni asnal cojudo so pena de trescientos mis por la primera vez e por la segunda quatrocientos e por la tercera vez queste la tal vestia a merced de la justicia e rrejim<sup>o</sup> desta dicha billa las quales dichas penas aplicadas la tercia parte para el que lo denunciare e las dos partes para obras publicas.

**LXXII sobre lo dicho**

Otrosi hordena<sup>o</sup> e manda's que si alguna persona vecino desta villa tuviere algun cavallo, o rrocín, o asemilas, ordena's e manda's quel tal vecino que la tuviere la tenga en la cavalleriça, o en otra parte guardada e no la echen al campo de manera que aga daño e si la echare yncurra en la pena susodicha aplicada según dicho es.

**LXXIII que no aya jaraiz y cuba en los mesones**

Otrosi hordenamos e manda's que de aqui adelante para sinpre xamas no pueden acer ni tener vodega ni xaraiz ni cuebas los vecinos que moraren e viven e vivieren en los arrabales y mesones desta villa ni encierren ningun jenero de vino fuera de los muros desta dicha villa so pena aquel que tuviere vodega, o xaraiz, o cubas, o encerrare el tal cino fuera de los dichos muros, mesones e arravales yncurra en pena de mill mis, para obras publicas y el vino e vasijas perdido lo qual aya de ser para el concejo desta villa.

**LXXIII sobre la bellota**

Otrosi hordena's e manda's que en los años que dios fuere servido de dar vellota en los montes de landaya y esa desta villa se junte el concejo y allí se acuerde que cada vecino goce ygualmte de la tal grana y si algunos vecinos no tubieren puercos los puedan buscar y ervajar de donde las parezca con tanto

que los traigan los tales puercos ante la just<sup>a</sup> e rrejim<sup>o</sup> que ansi ervajaren de manera que todos los vecinos gocen ygualmente de la tal grana agora tengan puercos como que no los tenga.

#### **LXXV sobre el espigar**

Otrosi hordena<sup>s</sup> e manda<sup>s</sup> que qualquiera persona de qualquier estado e condicion que sean no puedan espigar entre aces ni gavillas asta en tanto quel pan de la tal tierra este atresnolado ni pueda cojer mielgas entre los panes so pena de que pague de dia duscientos mis y de noche seiscientos aplicados segun que van las dichas penas de los que entran en viñas y panes y si no tuviere para pagar las dichas penas este diez dias en la carcel con prision.

#### **LXXVI sobre el amoxonar las mesquerias**

Otrosi hordena<sup>s</sup> e manda<sup>s</sup> que de seis en seis años se amojonen todas las mesquerias e vinaderias desta villa e su tierra e aloces para que siempre aya memoria de los terminos = Y que los procuradores que fueren del gobierno y vecinos desta villa rrequieran a la just<sup>a</sup> e rrejimiento della lo agan en llegando los seis años que se aya fecho e rrenovado la tal mojonera.

#### **LXXVII sobre las guardas del campo**

Otrosi hordena<sup>s</sup> e manda<sup>s</sup> que a las guardas del campo que ubieren en cada un año se paguen por cada un Vecino de los que estan obligados a pagarlas conforme cada uno cojiere Y para hacer el padron de las personas que lo devieren nonbre cada un año la justicia e rrejimiento dos personas para que devajo de sus juramentos le agan Y les tase lo que cada vecino les tiene de pagar a las tales guardas precediendo primero pregon jeneral para si se quieren allar presentes al ver hacer el dicho padron y tasacion como se hace y acostunbra acer quando se rreparte el servicio rreal.

#### **LXXVIII sobre leer las hordenanzas**

Otrosi hordenamos Y amndamos que todos los años del mundo para sienpre jamas la justicia e rrejimiento desta villa

que entra en cada un año por san pedro de los arcos el dia que se nonbran procuradores jenerales desta villa agan leher en concejo publico estas hordenanças y la ejecutoria que tiene esta villa y si este dia no se pudieren acavar de leher se buelba a juntar concejo el primer domingo, o fiesta siguiente y se acaven de leer para que todos los vecinos desta villa ansi viejos como moços sepan la ejecutoria Y ordenanzas que tiene esta villa para que no pretenda's ni pretendan ygnorancia y se sepa como se tiene de vivir segun en la dicha ejecutoria y estas hordenanças se contienen y no lo haciendo ansi los procuradores que fueren les agan rrequerimiento a la justicia e rrejimiento lo agan protestando de se lo pedir en rresidencia y se lo pongan y puedan poner por tal capitulo de rresidencia o en otra qualquier via e forma que mas aya lugar de derecho ante qualesquier justicias del rrei nro señor lo qual agan los tales procuradores so pena de dos mill mis para la camara de su señoria la mitad y la otra mitad para obras publicas y el juez que lo sentenciare por cuanto conviene Y ser muy util y provechoso a la rrepublica desta ordenança.

#### **LXXVIX sobre las penas del soto**

Otrosi hordenamos y manda's que en ningun tiempo del año no puedan entrar ni entren el ganado de guelgo que ubiere en esta villa ansi bueyes bacas novillos y otro cualquier jenero de ganado vacuno y caballar y mular y asnal que se entendiere que fuere de guelgo en el soto vega e minbral y sotillo del prado despinar sin licencia de la justicia e Rejimiento desta villa so pena de sucientos mis por cada animal que fuere allado dentro de dia e de noche cuatrocientos mis y si la just<sup>a</sup> e rrejimiento diere licencia para que entre algun animal a pacer en las dichas partes sea y se entienda queste parida o muy descaido y no la puda dar para que ande en las dichas partes por mas de doce dias y las dichas penas se ejecuten como las rreferidas de atras.

#### **LXXX sobre las carretas de bendimia**

OTROSI hordena's e manda's que en el tiempo de la vendimia las carretas que anden a bendimiar ayan de acer y agan de cada pabo los caminos siguientes en cada un dia del pabo

de santillan siete caminos del pabo de la glera e yguera y el llano y cubillo nueve caminos y del pavo de la esilla e manciles siete caminos = Y de la otra parte del arroyo de manciles seis caminos Y de la rrecorva ocho caminos = y del pavo de gormaz al del arroyo a esta parte diez caminos Y del arroyo a la otra parte seis caminos = del pabo de fuenteperrillo y balduzares nueve caminos = de todo el termino del rroble ocho caminos y no los Haciendo los dichos caminos de todos los pabos y terminos sobre dichos que la persona con quien andubiere el tal carretero le pueda quitar al rrespeto de como andubiere y ganare rrepartiendo por los caminos = Las cuales dichas ordenanzas ban puestas y asentadas por ochenta capitulos segun y como en cada una de ellas va dicho e declarado por voz de concejo o como particualres o en aquella via e forma que mejor aya lugar de derecho que rrespeto que sean guardadas cunplidas y ejecutadas en todo tiempo del mundo para sienpre jamas sin las dar otro entendimiento ni declaracion mas de lo que cada una suena y para que mejor se guarden cunplan y ejecuten segun y como en cada una dellas se contienen y declara y pedimos y suplicamos a sus señorias los marqueses que son y fueren condes señores desta dicha villa las confirmen y aprueben para que sean llevadas y lleven a pura e debida ejecucion con efeto y para que cunpliremos y cunpliran los que despues de nos vinieren estas dichas ordenanzas y pagaremos y pagaran las penas en ellas contenidas damos poder cunplido a la just<sup>a</sup> e rregim<sup>o</sup> desta villa y a todas las demas just<sup>as</sup> donde fuereos y fueren aforados para que nos las agan a los que despues de nos vinieren guardar cunplir y pagar como si fuese sentencia difinitiba de juez conpetente dada e por nos e por ellos pedida e consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada sobre que rrenunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor en especial Y general y la lei del derecho que dice que jeneral rrenunciacion no bala so espresa obligacion que para ello acemos de nuestras personas Y vienes y de los propios y rrentas deste dicho concejo avidos y por aver y lo otorgamos ansi ante los scrivanos de rrejimiento y testigos yuos scritos siendo testigos german pasqual y andres garcia Hijo de anton garcia que lo firmo de rruego de los que no supieron Y pedro catalan Yjo de miguel catalan estantes en lerma y lo firmaron los que supieron Y damos fee conocemos los otorgantes = rrodrigo de gamarra varaona rrodrigo de qui-

ros francisco de villespasa pedro varaona felipe de pineda pedro Martinez andres gonzalez pedro de burgoa martin de monguia lucas de medina varruelo francº guillen sagredo pedro de aranda felipe de valseca pedro de pablos bartelome garcia alº pasqual alº de panpliega pedro vela Juan de mesa bartelome de ortuño francº de aranda martin de la varga francisco de ortuño pº mnez de sancha francisco gomez diego varvero portº andres garcia passo ante nos Juan de caniego francisco de axpe = e no los dichos scrivanos que a lo que de nos se aze myncion special fuimos fizimos e quisimos signas ques ..... en testimonio de berdad

Juan de Caniego

Y en fee de todo lo que ante mi passo e se hace myncion lo fice screbir e signe

en testimonio de berdad

Francisco de billaro

Axpe

En la villa de Ierma condado del marques de denia a dieciocho dias del mes de agosto de mil e quineintos e noventa e quatro años En presencia e por ante mi francº de billaro axpe escribano del reey nuestros señor e del numero e ayuntamiento de la dicha villa e todos aqui contenidos parecieron presentes Juan de caniego e matheo del arraval alcaldes hordinarios en la dicha villa su tierra e jurisdiccion e leonardo de medina e Juan de temyño e francº de Hubierna y pedro pasqual e anton Sancha rrejidores de la dicha villa y presentaron ante sus señorias de la marquesa de denia doña Catalina de la cerda y don Xristobal de rroxas y sandobal su hixo primojenito e subcesor en su casa y su condado estas hordenanzas signadas de mi el presente escribano y de Juan de caniego escribano que fue del dicho ayuntamiento las quales parece que ay ochenta capitulos y pedieron y umildemente suplicaron a sus señorias que como señores desta villa e por virtud del poder que de su señoria del marques don francisco de rroxas y sandobal marques de denia conde desta villa su ma rido e padre las aprueben y den licencia y facultad y espreso consentimiento para que se guarden y executen como ellas secontiene atento Que segun consta e parece por el acuerdo en ellas inserto todos unanimes e conformes las an hecho elegido y sacado de las antiguas y rrenovado de las nuevas y estas quieen y hes su

boluntad que se guarden e cunplan rebocando otras qualesquier que quiereran poner o fueren puestas fuera de las que aqui se contienen porque desde luego las loan y aprueban y rratefican y como tales pedieron su confirmacion y aprobacion justicia e md ynploraron al<sup>o</sup> pasqual y francisco de billespasa vecinos de lerma

ante mi  
francisco de Axpe

### comprobacion

E bistas por sus señorias por lo que les toca y en nombre de su señoria del dicho marques y en birtud del poder que de su señoria tienen que por ser notorio no ba Aqui ynserto dixeron que en bien y ..... a esta su billa basallos della abiendo mirado e consultado corregido de berbu ad berbu estas hordenanças cada un capitulo dellas y el bien pro y comun que dellas rresulta ansi de serbicio de dios nro señor como a la paz quietud e buen gobierno de la rrepublica que en todo y por todo las aprobanan e aprobaron en quanto no son rreponantes e leis e prematicas destos rreynos y su señorio desta villa y mandaban y mandaron que de oy en adelante para sienpre xamas asta que otra cosa sea su boluntad todos los capitulos horden que en ellos se hace mincion e cada una cosa e parte dello lo a ello anexo e dependiente se cunplan y executen en todo y por todo sin que falte cosa ninguna en todas las personas becinos e moradores abitantes que son o por tienpos fueren en esta dicha villa para cuya execucion y cumplimiento desde luego mandaron a su alcalde mayor alcaldes hordinarios rejidores e otras justicias que son o por tiempo fueron en esta dicha su billa las lean cunplan y agan executar en los rebeldes e contumaces con aprecibimiento que si en ellas y en su execucion por falta de no hacer justicia y cayeren seran castigados con grabe rrigor y hergo cargo en rresidencia y avyan a los juezes de rresidencia encargaron e mandaron tengan especial cuidado de ber la guarda e gobierno destas dichas ordenanzas y castiguen a las justicias e juezes que no las ubieren guardado ansi en su execucion como en quebrantamiento dellas y desde luego por la presente dijeron que rrebocaban y rrebocaron e dieron por nyngunas de nyngun balor y hefeto otras qualesquier hordenanças capitulos ynposiciones

questen Hechas o se pretendieren hacer fuera de las aqui contenidas para que no balgan... Ni fuera del por quanto desde luego las dieron por rrotas y chancelladas e de ningún balor y hefeto y todo lo que contra esto se quisiere hacer y probeir y mandaron que para el primero concejo que aya se lea E notifique esta aprobación porque benga a noticia de todos y se pregonen los capítulos que tubieren necesidad porque mandaron dar la presente firmada del nonbre de sus señorias por testimonio de mi el dicho escribano que hes fecha en esta villa de lerma a diez y ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e nobenta e quatro años

la marquesa de denia el Conde de lerma

El dicho francisco de billaro expe escribano del rrey y del ayuntamiento de la dicha billa a pedim° de la Just<sup>a</sup> e rrejimiento desta billa y con acuerdo y mandamyento de sus señorias de la marquesa e conde mys señores lo screbi segun de suso e lo signe como tal en testimonio de berdad

francisco de billaro

Y ss<sup>as</sup> aprueban esta ordenanças de pedim° desta su villa e vecinos della

a dios gracias  
notificacion

En la billlla de lerma beinte e un dias del mes de agosto de mill e quinientos e nobenta e quatro años estando en concejo publico la dicha justicia e rrejimiento y Juan catalan y F<sup>a</sup> gomez procuradores jenerales de la dicha villa y la mayor parte de los becinos de la dicha villa como lo tienen de costumbre yo el dicho escribano ley e notifique esta confirmación de sus señorias de la marquesa e conde mys señores destas ordenanças y por todos entendido dixeron que la consentian e consentieron testigos al° pasqual J° rrecio becinos de lerma

Y ante mi  
francisco de billaro axpe

## INDICE DE LAS ORDENANZAS

- 1 Que todos vayan a Misa
- 2 Que no se quebranten las fiestas

- 3 Que nadie jure
- 4 Que nadie labe paños lana ni enpoze lino en día de fiesta
- 5 Que las tierras se cierren las fiestas
- 6 Sobre la postura del vino
- 7 Sobre el que ubiere madado a vender bino
- 8 Sobre el enbas del vino
- 9 Sobre la postura del vino
- 9 Sobre el estancar el vino
- 10 Postura del vino blanco
- 11 Sobre el vino remostado
- 12 Sobre pregonar el vino
- 13 Que eche taberna el que embasare
- 14 Que no se pueda encubar vino de fuera
- 15 Sobre el vender y coprar uba y mosto
- 16 iden los forasteros
- 17 Que aya ponedores de vino
- 18 Sobre el que metiere vino de fuera
- 19 Sobre lo mismo contra los mesoneros
- 20 Sobre la vendimia
- 21 Sobre que aya Diputados
- 21 Que no aya Concejos
- 22 Sobre guardas de árboles y legumbres
- 23 Pena de Barbuda y Grumon
- 24 Guarda de sarmientos y otras cosas
- 25 Sobre los que quintan la fruta y uba
- 26 Contra las guardas del campo
- 27 Pena del que cojiere uba o legumbres
- 28 Sobre jurados de la villa
- 29 Pena y lo que an de guardar los ganados en circuito de panes y viñas
- 30 Pena del ganado menudo que entra en las viñas
- 31 Pena del que cerrare ganado en huerta agena
- 32 Pena para la guarda de barbechos
- 33 Sobre el ganado de la carnicería
- 34 Sobre el arrebañar el ganado
- 35 Sobre el ganado cabrío
- 36 Sobre las yeguas
- 37 Sobre que el ganado no entre en el soto ni mimbral
- 38 Sobre los obreros
- 39 Sobre las yuntas
- 40 Sobre los mercados

- 41 Que ninguno compre lo que viniere al mercado fuera del
- 42 Sobre los pescados frsecos
- 43 Contra los regantes de la villa
- 44 Contra los regatones de fuera
- 45 Que los fieles pongan los mantenimientos
- 46 Sobre plantío de árboles
- 47 Sobre las bardas
- 48 Sobre que no se coma ni beba en casa de regatones
- 49 Que no se atrabiese tierra con carros
- 50 Sobre el estiércol
- 51 Sobre el llebar vestias a las viñas
- 52 Sobre el plantar salces
- 53 Pena del que defendiere la prenda
- 54 Que los escribanos tengan cuenta con las penas
- 55 Sobre los Ayuntamientos
- 56 Que se sienten los acuerdos
- 57 Sobre la pesca
- 58 Sobre lo mismo
- 59 Sobre la caza
- 60 Sobre los repartimientos
- 61 Sobre amojonar
- 62 Sobre las penas que son para el pro comun
- 63 Que no se juegue en casa de los regatones
- 64 Que no se juegue día de trabajo
- 65 Aba sobre los mayordomos de villa y tierra
- 66 Que el escribano del Ayuntamiento entregue al semanero el acuerdo
- 67 Que se den surcos en la orilla del pan
- 68 Sobre la vecindad
- 69 Sobre plantar viñas
- 70 Que ningun oficial viva en los mesones
- 71-72 Que no se tenga vestia cojuda
- 73 Que no haya jaraiz ni cubas en los mesones
- 74 Sobre la vellota
- 75 Sobre el espigar
- 76 Sobre el amojonar las mesquerías
- 77 Sobre las plagas del campo
- 78 Sobre que se lean las ordenanzas
- 79 Sobre las penas del soto
- 80 Sobre las carretas de vendimia.

**composicion del ayuntamiento desta villa de lerma**

mes de mayo 1594

mes de agosto

rodrigo de gamarra varaona  
rodrigo de quiros

juan de caniego  
matheo del arraval

**alcaldes hordinarios**

francisco de villespasa  
pedro varaona  
alejo catalan  
felipe de pineda  
pedro martinez

leonardo de medina  
juan de temyño  
francisco de hubierna  
pedro psaqual  
anton sancha

**rrejidores**

andres gonçales el mozo

juan catalan

**procurador jeneral**

juan de caniego

francisco de billaro axpe

scrivanos del rrey y del numero y ayuntamiento

**composicion del concejo de vecinos**

alonso garcia molinero  
alonso la huerta  
alonso hernanz  
alonos pasqual  
alonso de rrevilla  
alº pasqual  
alº catalan  
alº de panpliega  
anton sancha  
anton garcia  
andres garcia  
andres gomez  
andres loçano  
andres cob  
andres de rroa

andres hernandez  
andres de sedano  
andres carlero  
barteloma loçano  
bartelome garcia  
bartelome de ortuño  
bernabe martinez  
bernal de hernando  
diego varbero  
domingo de torquemada  
domingo vela garciperez  
domingo de rroa  
francisco de rroa  
francisco de hernando  
francisco bueno

franciscò gomez	marco de pablos
francisco guillen sagredo	marcos de peñaranda
francisco de cavañas	matheo garrido
francisco de ortuño	mateo de pablos
francisco de aranda	martin de monguia
francisco de hubierna	martin vitoriano
felipe de valseca	martin pasqual
garcia de peñaranda	martin de santedrian
german pasqual	martin merino
gonçalo catalan	martin muñoz
gregorio de lerma	martin de la varga
hernan pasqual el biejo	miguel venito
hernando del arraval	miguel catalan
juan montes	nicolas montes
juan de la puente	pedro burgoa
juan cavallero	pedro de aranda
juan loçano de salinas	pedro rruyo
juan pasqual el moço	pedro de pablos
juan de cavañas	pedro galan
juan catalan	pedro pasqual el biejo
juan de rroa	pedro martinez de sancha
juan de rroa el moço	pedro la villa
juan catalan el moço	pedro villangomez el biejo
juan miguel el biejo	pedro de yusta
juan catalan de al° catalan	pedro alonso el moço
juan martinez el biejo	pedro de rrodrigo
juan miguel el moço	pedro garcia mesonero
juan de mena	pedro cavañas
juan ojaldres	pedro garcia bermexo
juan de sancha	pedro hortega
juan de melgar	pedro vela
juan de temyño	pedro catalan

### lugares que se citan

los arraveles  
las aldeas de lerma  
san pedro de los arcos  
plaza del mercado a las carnicerías viejas  
hospital de «proves»  
montes landaya y esa

rrio de arlança  
el soto-vega-minbral-sotillo del prado de espinar  
pago de santillan  
pago de la glera e higuera y el llano y cubillo  
pago de la esilla e manciles  
pago de la rrecorva  
pago de gormaz  
pago del arroyo  
fuenteperrillo  
pago de balduzares  
pago de el rroble  
la carcel  
las iglesias de la villa

#### **Autoridades, funcionarios y auxiliares que se citan**

La Justicia, Regimiento, regidores, procuradores, alcaldes ordinarios, fieles, cojedores, quadrilleros, alcaldes de quadrilla, jurados de quadrilla, escribanos de numero y ayuntamiento, escribanos del rey, alguacil, pregonero, concejo, escribanos de concejo, repartidores de pechos, fieles de villa e tierra, guardas, pastor, cabrerigo, semanero, ponedores de vino, diputados.

**NOTA.**—Estas ordenanzas se encuentran en su versión original en un manuscrito sobre pergamino, que se conserva en el Archivo Municipal de Lerma.

Ha sido para mí un placer, sacar a la luz un viejo texto —no muy claro de entender por su complicada escritura— que nos habla con estilo sencillo de la mentalidad, las costumbres, y la manera de vivir de nuestros mayores en las postrimerías del siglo XVI; de una forma de vida basada esencialmente en una economía agropecuaria, con sus problemas típicos, a los que la justicia y el concejo de vecinos, buscan las oportunas soluciones mediante un código legal que garantice la convivencia pacífica y el mutuo respeto de personas y bienes.

Me place ofrecer a los lectores de este «Boletín», en versión legible, una página de la Historia de Lerma, y a la vez agradecer a la Institución Fernán González, y en especial a su Director, D. Ismael García Rámila, la deferencia que me han dispensado.

**José PORTILLO GONZALEZ**